



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-74/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA<sup>2</sup>

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

1. Guadalajara, Jalisco, a once de julio de dos mil veinticuatro.
2. Sentencia que **revoca parcialmente** la resolución<sup>4</sup> que declaró existente la infracción impugnada consistente en la amonestación pública atribuida a Soledad Sánchez Mendoza, en su entonces calidad de candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por el acarreo de agua potable por medio de un vehículo camión pipa en dicha municipalidad, con el fin de la obtención del voto a su favor.
3. **Palabras claves:** *procedimiento especial sancionador, coacción al voto.*

### I. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

4. **Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de 2023, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Chihuahua.
5. **Candidatura.** Soledad Sánchez Mendoza fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por parte del partido Movimiento Ciudadano.

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En adelante tribunal local.

<sup>3</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

<sup>4</sup> Emitida en el expediente PES-252/2024.

<sup>5</sup> En lo sucesivo las fechas indicadas corresponden al año 2024 salvo precisión en contrario.

6. **Denuncias previas.** Derivado de diversos actos sucedidos dentro de su campaña, tanto Soledad Sánchez Mendoza y el partido Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>, fueron denunciados por actos y que posteriormente integraron los siguientes procedimientos especiales sancionadores:
  7. **1- PES-213/2024.** Originado por la rifa de tres casas habitación en el municipio de Hidalgo del Parral, y donde el diez de junio, el tribunal local sancionó con amonestación pública a Soledad Sánchez Mendoza y por culpa *in vigilando* al partido MC.
  8. **2- PES-228/2024.** Derivado de la rifa de un mes de sueldo de la candidata, en caso de que resultara electa para el cargo de presidenta municipal, en donde, el catorce de junio, el tribunal local de nueva cuenta sancionó con amonestación pública a Soledad Sánchez Mendoza y a MC por culpa *in vigilando*.
  9. **3- PES-252/2024 (Acto Impugnado).** El diecinueve de junio el tribunal local emitió sentencia en la que sancionó con amonestación pública a Soledad Sánchez Mendoza, por el acarreo de agua potable por medio de una pipa.
10. **Juicio Electoral.** El veinticuatro de junio, el PAN presentó, ante el tribunal local, su escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia del PES-252/2024, por considerar insuficiente la sanción ante la acreditada reincidencia de la candidata de MC.
11. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-74/2024 y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

---

<sup>6</sup> En adelante MC.



12. **Sustanciación.** Por diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación, y en su oportunidad se cerró instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es **competente** para conocer del juicio electoral, pues se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político contra una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua en un Procedimiento Especial Sancionador<sup>7</sup>, por coacción en la contienda, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>8</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
15. **Forma.** El requisito se cumple, pues la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente, se identifica la resolución impugnada y la

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, PES.

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

16. **Oportunidad.** La resolución impugnada se le notificó a la parte actora el veinte de junio<sup>9</sup> mientras que su demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro de ese mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días que señala artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.<sup>10</sup>
17. **Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, legitimado en términos del artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios, ya que compareció el representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>11</sup>.
18. **Interés jurídico.** Acorde a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>12</sup>, el interés jurídico procesal se satisface, pues el partido promovente fue quien denunció los hechos que el tribunal local consideró constituían coacción al electorado.
19. **Definitividad y firmeza.** No se advierte la existencia de otro medio local a través del cual pudiera ser controvertida la resolución impugnada; por tanto, se tiene por colmado el requisito.
20. En esa tesitura, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo.

---

<sup>9</sup> Visible en la foja 143 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-74/2024.

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>11</sup> Visible en la foja 02 del expediente SG-JE-74/2024.

<sup>12</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.



#### IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

21. En su escrito el PAN señala como agravio la inconstitucionalidad de la sentencia emitida por el tribunal local identificada en el expediente con la clave PES-252/2024, pues señala que la responsable realizó una incorrecta calificación de la infracción y, en consecuencia, de la sanción que se impuso a Soledad Sánchez Mendoza.
22. Esto, al considerar que la resolución no fue exhaustiva, ya que la autoridad fue omisa al no tomar en cuenta que la candidata había sido sancionada previamente en dos procedimientos sancionadores diferentes, es decir, en el PES-213/2024 y PES-228/2024, ya que, en la sentencia impugnada, solo se reconoció la reincidencia respecto del primero de ellos.
23. Por ello, considera que la sanción impuesta a la candidata Soledad Sánchez Mendoza consistente en amonestación pública es insuficiente, así como lo es también, a su parecer, la calificación de la falta como leve y no como grave.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

##### Cuestión previa

24. Del análisis de la demanda del Partido Acción Nacional, se advierte que no controvierte las consideraciones que sostienen la sentencia dictada en el PES-252/2024, únicamente controvierte **la falta de exhaustividad** al momento de calificar la reincidencia de Soledad Sánchez Mendoza y MC, por lo que el resto de la sentencia impugnada debe quedar intocada.

## Respuesta

25. Se considera **fundado** el agravio respecto a la falta de exhaustividad del tribunal local al omitir pronunciarse respecto de la sentencia dictada en el PES-228/2024, al valorar la reincidencia de Soledad Sánchez Mendoza y Movimiento Ciudadano por conductas encaminadas a obtener un beneficio indebido que posicionara su imagen ventajosamente frente a la ciudadanía, a través de la compra y/o coacción del voto.

## Marco teórico

26. Toda persona tiene derecho a la impartición de justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>13</sup>, lo cual comprende el deber de emitir las sentencias de forma exhaustiva.<sup>14</sup>
27. El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

---

<sup>13</sup> Artículo 17 de la Constitución.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

28. Si se trata de un medio de impugnación susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.<sup>15</sup>
29. Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.  
16
30. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 458 párrafo 6, señala que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, **incurra nuevamente en la misma conducta infractora.**
31. La Sala Superior ha establecido que para que se actualice la reincidencia deben considerarse los elementos que se señalan en la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>17</sup>
32. En ella, se establece que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad sancionadora exponga de manera clara y precisa:

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2001. **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

<sup>16</sup> Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.

<sup>17</sup> Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/41-2010>.

- 33. a) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción sea el mismo;
- 34. b) Las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y;
- 35. c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme, (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por una Sala Regional o en su caso por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).
- 36. Solo con el conocimiento concreto y preciso de los citados elementos, el infractor se encuentra en posibilidades de combatir, en su caso, las consideraciones que justifican el aumento de la sanción. Actuar de manera contraria implicaría dejar al infractor en estado de indefensión, pues se le impediría conocer las causas y los motivos que sirven de sustento para agravar la sanción.

**Caso concreto**

- 37. En el caso, de las constancias se advierte que efectivamente existen tres resoluciones en las que se sanciona a Soledad Sánchez Mendoza y al partido político Movimiento Ciudadano, **sin que esto signifique por sí solo que se actualice una reincidencia.**
- 38. Esto, pues como ya se desarrolló, es necesario que se acredite la existencia los elementos señalados en la jurisprudencia 41/2010.

Ahora, en el caso de la hoy denunciada se advierte lo siguiente:

| Expediente | Denunciados | Fecha de resolución | Hechos | Tipo de infracción | Sanción |
|------------|-------------|---------------------|--------|--------------------|---------|
|------------|-------------|---------------------|--------|--------------------|---------|





|              |  |               |  |                           |                      |
|--------------|--|---------------|--|---------------------------|----------------------|
| PES-213/2024 | Soledad Sánchez Mendoza y Movimiento Ciudadano | 10-junio-2024 | Rifa de tres casas habitación.                         | Coacción en el electorado | Amonestación pública |
| PES-228/2024 | Soledad Sánchez Mendoza y Movimiento Ciudadano | 14-junio-2024 | Rifa de un mes del sueldo de la presidencia municipal. | Coacción en el electorado | Amonestación pública |
| PES-252/2024 | Soledad Sánchez Mendoza y Movimiento Ciudadano | 19-junio-2024 | Acarreo de agua potable                                | Coacción en el electorado | Amonestación pública |

39. En el primero de los casos, el PES-213/2024, resuelto el diez de junio, se denunció a la candidata por la rifa de tres casas habitación, en dicha ocasión el tribunal local consideró que se actualizaba la existencia de las infracciones consistente en la vulneración a las reglas de la propaganda que pudieran constituir coacción o compra del voto, en contra de lo establecido en los artículos 128<sup>18</sup>, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, y 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup> vulnerando los principios de legalidad y de la equidad de la contienda electoral.
40. El tribunal local calificó como leve la infracción e impuso una amonestación pública a Soledad Sánchez Mendoza y a MC; La resolución fue notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>20</sup> el diez de junio, mientras que se notificó a las partes denunciadas y denunciante el once de junio.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Artículo 128 (...)

3) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

<sup>19</sup> En adelante LGIPE.

<sup>20</sup> En adelante instituto local.

<sup>21</sup> Notificaciones visibles en las fojas 279 a 282 del expediente SG-JE-74/2024.

41. Respecto del segundo procedimiento, el PES-228/2024, la denuncia fue con motivo de la rifa correspondiente a un mes del sueldo de la candidata en caso de que ganara la presidencia municipal.
42. Nuevamente, el catorce de junio se dictó sentencia, en donde se consideró que las conductas, calificadas como leves, constituían coacción o compra del voto, en perjuicio de la legalidad y de la equidad de la contienda, por lo que se les sancionó con amonestación pública a la candidata y al partido MC. La sentencia fue notificada al instituto local el catorce de junio, al partido denunciante el quince de junio y a las partes denunciadas el diecisiete de junio.<sup>22</sup>
43. Ahora bien, en la sentencia impugnada, es decir la correspondiente al PES-252/2024, de diecinueve de junio, se sanciona a la candidata Soledad Sánchez Mendoza y a MC por la vulneración a las reglas de la propaganda que pudieran constituir coacción o compra del voto en perjuicio de los principios de legalidad y de la equidad de la contienda electoral.
44. Del mismo modo se califican como leves las infracciones y se les sanciona con una amonestación pública. De tal modo que se advierte los siguiente:
  - i. Las tres sanciones fueron impuestas en el marco del proceso electoral 2023-2024.
  - ii. En las tres sentencias se calificó como leve la infracción.

---

<sup>22</sup> Visible en las fojas 244 a 246 del expediente SG-JE-74/2024.

- iii. Todas las sentencias identificaron como bien jurídico tutelado los principios de legalidad y de la equidad de la contienda electoral.
  - iv. En los tres casos se señalan como preceptos infringidos los artículos 128, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, y 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
45. En el caso, de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal local razona una actualización de la reincidencia respecto del expediente PES-213/2024, pero no hace referencia en dicho análisis al PES-228/2024.
46. Al momento de dictar la sentencia impugnada, el tribunal local ya se encontraba en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto de si se actualizaba o no la reincidencia respecto del segundo procedimiento.
47. Por lo que se considera que el tribunal local fue omiso en señalar en la sentencia del PES-252/2024, ahora impugnada, si se actualizaba o no la reincidencia con respecto al PES-228/2024, como si lo hace con el PES-213/2024. De ahí lo **fundado** del agravio.
48. Similar criterio se sostuvo en la resolución SUP-JE-1314/2023.

## VI. EFECTOS

49. En consecuencia, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal local en un plazo de **cinco días naturales**, contado a partir de la notificación de esta sentencia,

valore si existe reincidencia y de ser el caso, reindividualice la sanción.

50. Asimismo, para que de forma fundada, motivada y exhaustiva establezca las razones para considerar si, en su caso, se actualiza la agravante por reiteración de la falta.
51. Todo lo anterior deberá ser notificado a esta Sala Regional en las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión.
52. Se reitera, que lo resuelto por el tribunal local en lo que refiere al análisis de los hechos denunciados, deberá quedar intocado al no haber sido objeto de impugnación en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** - Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación

obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*